**N° 2-88**

Sesión extraordinaria de Corte Interina celebrada a las catorce horas del dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con asistencia de los Magistrados Ching, quien preside, Zamora y Gamboa.

**Artículo XXIII**

En escrito fechado el veintinueve de enero de este año, el señor Robert Frederick Bergstedt, de nacionalidad estadounidense, planteó recurso de Hábeas Corpus en su favor, con base en las siguientes alegaciones: Que el dieciséis de noviembre del año pasado solicitó al Departamento de Extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería un permiso temporal de residencia con el objeto de poder laborar en el país; que obedeciendo a una citación que le extendió uno de los oficiales de Migración, el día veintiocho de enero se presentó a dicha dependencia, donde se le indicó que su petición había sido denegada, y se le hizo entrega de una nueva cita para el día cuatro de febrero en curso, ocasión en la que debía presentarse con “un tiquete aéreo ya que iba a ser deportado del país”. Por esas razones el recurrente considera que la conducta de las autoridades de migración viola los artículos 11, 19 y 22 de la Constitución Política, porque su libertad y derecho de permanecer, trasladarse a cualquier punto de la República o de permanecer dentro o fuera de ella, está siendo amenazado con expulsarlo del país, y por todo ello pide que se acoja el recurso y se ordene al Jefe de Oficiales de Migración, señor Rómulo Vega, revocar su decisión de expulsarlo del país en forma arbitraria, hasta tanto no haya una decisión formal de la Dirección de Migración en ese sentido y se hubieren agotado los recursos que establece la ley.

El licenciado Carlos Arturo Arce López, Director General de Migración y Extranjería, rindió en oficio Nº 046-87-DG de esta fecha, el siguiente informe:

“El 4 de febrero de 1985 BERGSTEDT obtuvo el primer permiso temporal para permanecer en el país; fecha a partir de la cual continuó renovando. Es necesario aclarar que se trata simplemente del llamado Permiso Temporal de Permanencia, el cual no se equipara en nada a la Residencia Temporal, menos a la Residencia Permanente. Estas dos últimas condiciones migratorias son otorgadas por el Consejo Nacional de Migración, mientras que la primera, el Permiso Temporal de Permanencia, es otorgado por el Departamento de Extranjeros y como indica su nombre no es una condición migratoria definitiva ni estable. Valga la aclaración dadas las confusiones de términos en que incurre BERGSTEDT.

A la fecha de vencimiento de su último Permiso Temporal, el 7 de mayo de 1987, el recurrente solicitó el llamado cambio de condición para que además se le autorizara ejercer labores remuneradas, lo cual fue aprobado por la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo para que trabajara como Gerente General de AJEDREZ S.A., propietaria de una discoteque denominada TONITE.

Esta Dirección ha considerado que la actividad a que se dedica dicho negocio no es conveniente para la sociedad costarricense toda vez que no observa las normas elementales de la moral y las sanas costumbres, y que por el contrario lesiona los más altos principios morales sobre los que se asienta. Es por esta razón que se ha solicitado a la señora Gobernadora de San José proceda a cancelar la patente de funcionamiento de ese negocio, de lo que adjunto copia, y en el mismo sentido se solicitará al Instituto Costarricense de Turismo.

En este caso la Dirección de Migración se ha cuestionado sobre la procedencia del otorgamiento de un permiso de permanencia para BERGSTEDT, y por ello es que su solicitud no se ha resuelto hasta tanto no escuche el pronunciamiento solicitado a la Gobernación de San José.

El recurrente en este momento no se encuentra detenido a la orden de esta Dirección ni tampoco se le ha restringido ninguna de sus libertades, solamente esperamos el pronunciamiento de dicho negocio, para luego resolver sobre su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia para trabajar.”.

El licenciado Arce López remitió el expediente administrativo que la oficina a su cargo lleva en relación al recurrente y del que se obtienen los siguientes datos:

1. En oficio Nº SML-866-87 de 3 de noviembre del año pasado, la señora Siria Mora Quirós, Jefa de la Sección de Migraciones Laborales del Ministerio de Trabajo, le comunicó al Jefe del Departamento de Extranjeros de la Dirección General de Migración y Extranjería, que estudiados los documentos presentados con las respectivas solicitudes recomendaba, entre otros, el otorgamiento de permiso temporal de residencia al señor Bergstedt por encontrarse dentro de la excepción del artículo 3 del Código de Trabajo.
2. El siete de diciembre del año pasado y el once de enero último, el Supervisor General de la Policía Especial de Migración y el Jefe del Departamento de Extranjeros, rindieron sendos informe al licenciado Arce López, en los que les refieren que el recurrente es Gerente General de un negocio que es frecuentado por homosexuales.
3. La Inspectora de Migración Mayela Naranjo, entregó una cita al señor Bergstedt el 28 de enero de este año, en virtud de la cual se le hace saber que debe presentarse a esa oficina –Unidad de Inspectores de Migración- dentro de ocho días o sea el cuatro del corriente mes de febrero, “con pasaje de salida y trámite de visa de salida”.
4. Por oficio Nº 187-89-JPM de primero de este mes, el Supervisor General de la Policía Especial de Migración puso los hecho a que se alude en el inciso que antecede en conocimiento de la señora Gobernadora de la Provincia de San José, para que “sean canceladas las patentes de funcionamiento” del citado establecimiento.

El recurrente no ha sido detenido por las autoridades costarricenses, es decir, que no se le ha recluido en ninguna cárcel, pero el Hábeas Corpus también se concede contra toda restricción ilegítima de la de ir y venir y de trasladarse a cualquier parte, facultad que garantiza el artículo 22 de la Constitución Política, sin embargo, es necesario poner de relieve que el texto constitucional consagra ese derecho a condición de que la persona se “encuentre libre de responsabilidad” y que la Ley de Hábeas Corpus, en su artículo 1º, solo otorga el recurso cuando se trata de alguna “restricción ilegítima”, con lo cual ya se puede advertir que dentro del propio régimen jurídico que esas normas regulan se contempla la posibilidad de que la libertad de tránsito esté sometida a restricciones, como es lógico que sea, no tanto porque así se desprende de las disposiciones que se han citado, sino porque no es posible concebir libertades absolutas en el ámbito de la coexistencia social, al grado de que las personas puedan hacer uso de ellas a su antojo, con la amplitud que quiera, aun en perjuicio de otras personas o contra el interés de la colectividad, y en el caso en examen la Dirección General de Migración, está a la espera de lo que resuelva la señora Gobernadora en relación a las actividades que se realizan en el negocio del que es gerente el señor Bergstedt, a fin de resolver si amplía o no el permiso temporal de residencia que oportunamente le fue concedido, el cual, por lo demás, venció desde el mes de mayo de 1987, sin que conste de las diligencias que se acompañaron, o lo comprobara el interesado, que hubiera procedido a renovarlo.

Nótese que la Ley de Migración y Extranjería Nº 7033 de 4 de agosto de 1986, faculta a las autoridades administrativas para expulsar a un extranjero, cualquiera que fuere su status migratorio, cuando considere, entre otras circunstancias, que su presencia es nociva.

Por las razones que se han expuesto, se declara sin lugar el Hábeas Corpus que el señor Robert Frederick Bergstedt interpuso en su favor.